RAWSON, 09 de noviembre de 2.021.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“D., J. C. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 22.660 -Año 2.012)**. ----

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que mediante escrito digital (ID 358050 que consta de 265 hojas), el día 4 de julio de 2.021, el apoderado de los actores, Dr. J. E. F., presenta la liquidación de diferencias salariales que les fueron reconocidas a aquellos en la sentencia definitiva dictada en autos, fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad). Acompaña planillas con las diferencias pretendidas y calcula los intereses desde que cada suma fue debida hasta el 26 de junio de 2.021.----------

------ Que en la hoja 706 se ordenó correr traslado a la demandada, lo que fue cumplido en la hoja 708, sin que esta lo contestara. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 10/SCA/15 de fecha 30 de marzo de 2.015 (hojas 530/585) se hizo lugar a la demanda promovida por los co-actores J. C. D., L. D. M., J. A. S., C. G. A., J. G. C., E. L. M., S. D. C., J. L. C., C. S. S., L. A. B., H. A. D. R., S. M. D., L. W. G., M. M., G. V., H. D. R., P. P. C., R. A. M., J. B. D., J. L. B., L. F. P., O. A. B. A. S., R. G. M. M., M. A. C., M. L. C., L. G., E. E. V. F., E. N. C., K. E. A., J. J. S., C. V. F.t, J.. H. R., K. B. T., J. B. H., N. J. M., W. A. V., E. M. A., C. A. B., M. V. G., M. G. C., M. G. S., J. B. G., C. A. N., M. O. L., C. M. B., E. A. M., P. J. R., L. E. B. y M. R. C. contra la Provincia del Chubut. Condenándola a abonar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del B. del C. SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago; y a reajustar a futuro la liquidación de este concepto. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión. ----------

------ Que, conforme se señaló en ese punto, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. ----------

------ 2. Efectuado el cotejo de las planillas insertas en el escrito digital (planillas ID 358050), se observa que no se han respetado los parámetros dados en aquel fallo definitivo. ----------

------ 2.a. En relación a las diferencias salariales, se detecta en todas las liquidaciones que no coinciden con los períodos reconocidos en la sentencia definitiva.----------

------ Así, por cuanto el ejecutante incorrectamente incluyó el mes de mayo de 2.007 en su totalidad, cuando el fallo indicó (en el punto II de la segunda cuestión, hoja 583 vta.) que las diferencias salariales deberían liquidarse con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda (15/05/12, hoja 334 vta.). Por ello el apoderado deberá rehacer las liquidaciones en los casos que correspondan, prorratear el mes de mayo, teniendo como base la fecha de la presentación inicial y no incluir el mes entero, como lo hizo. ----------

------ Además, si bien se han tomado los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (hojas 366 y 679), no constan en los 2 CDs arrimados al proceso <u>todos los períodos que se presentan liquidados,</u> lo que imposibilita su control. Esta situación fue advertida en fecha 9 de agosto de 2.016 (hoja 680), donde se dejó constancia, al agregarse a las actuaciones el último CD, que la intimación a presentar los recibos de haberes de los actores fue cumplida parcialmente por parte del Área de Finanzas de la Policía del Chubut. ----------

------ De tal modo, el letrado podrá liquidar todos los períodos de diferencias salariales que el fallo definitivo condenó a abonar a la demandada. Mas, previo a ello, deberá demostrar las circunstancias que habiliten la percepción de las

diferencias reclamadas, aportando los pertinentes recibos de haberes -en soporte magnético- que acrediten el error en el cálculo del suplemento antigüedad.-----

------ 2.b. También se han advertido diferencias para el ítem **"presentismo"**, entre las planillas y recibos de algunos co-actores que se tienen a la vista. Observación que deberá tener en cuenta al momento de presentar la nueva liquidación. ----------

------ 2.c. Respecto de los intereses, se aplicaron a la tasa indicada en el fallo definitivo ("...tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del B. del C. SA."), desde que cada suma es debida hasta el 26/06/2.021. No obstante ello, el presentante deberá respetar un orden correlativo en relación con los períodos liquidados a fin de favorecer el adecuado control del Tribunal.----------

------ 3. Que estas observaciones (puntos 2.a., b. y c.) impiden aprobar las liquidaciones de todos los actores (ID 358050)**.**----------

------ 4. Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional estará comprendida en los de la ejecución.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ 1°) **RECHAZAR** las liquidaciones presentadas por la parte actora, mediante ID 358050, por las razones expuestas en los respectivos Considerandos (puntos 2.a., b. y c.). ----------

------ 2°**) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI - MARIO LUIS VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 10 de noviembre de 2.021. ----------S.I.

REGISTRADA BAJO EL Nº CONSTE.

Fdo. Mónica Cristina Dencor. Secretaria.